



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001429-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00913-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 03 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00913-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la respuesta de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con expediente N° 2023-0013262 de fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“a) Listado de Vocales del Tribunal Administrativo de la Propiedad y resoluciones de nombramiento”.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, remitiendo la siguiente información:

*“RD N D000153-2022-DE – CERRON BALDEON LILIANA ALCIRA
RD N D000051-2017-DE – PORTOCARRERO MENDOZA CARLOS GUSTAVO
RD N D000047-2021-DE – MOLERO COCA LUIS ALBERTO
RD N D000039-2023-DE – VACANTE
RD N D000006-2021-DE – ROJAS GARCÍA DEMETRIO
LISTADO DE VOCALES DEL TAP 2023 F”*

Con fecha 27 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le ha entregado información incompleta, indicando lo siguiente: *“(…) en el caso del Vocal Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza se ha proporcionado la R.D. N° 051-2017 (adjunto), pero esta no podría sustentar el actual nombramiento, pues el cargo se ejerce por tres años, por lo cual, debería existir una resolución en 2020, que no ha sido entregada. En virtud de lo expuesto, se evidencia la violación del deber legal de transparencia, y, por ello, la*

negativa injustificada determina que el presente recurso de apelación deba estimarse de manera favorable en su momento". En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente al punto cuestionado por la recurrente.

Mediante la Resolución N° 001178-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° D000008-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP ingresado a esta instancia con fecha 02 de mayo de 2023, la entidad cumple con adjuntar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y presenta sus descargos indicando lo siguiente:

*"2. Respecto de la resolución de designación faltante del Vocal Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, mediante el memorando N° D000707-2023-COFOPRI-URRHH la Unidad de Recursos Humanos remite la resolución directoral N° D000016-2021-COFOPRI-DE de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual se designa al señor abogado Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza como vocal Titular del Tribunal Administrativo de COFOPRI por un periodo de tres (03) años.
3. Los documentos citados en el párrafo anterior fueron enviados mediante correo electrónico, adjunto a la presente, a la administrada Katherine Diana Pallarco Asto, cumpliendo de esta manera con dar atención completa a su pedido de información."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Notificada a la entidad el 25 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico de la recurrente con fecha 02 de mayo de 2023, la RD N° D000016-2021-DE y el MEMORANDO-000707-2023-URRHH, con la información requerida por la recurrente; cabe mencionar que la recurrente en su escrito de apelación solicitó se le remita toda la información requerida a su correo electrónico.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico antes mencionado, y toda vez que se advierte la constancia de recepción automática del correo electrónico enviado a la recurrente, y esta no ha cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

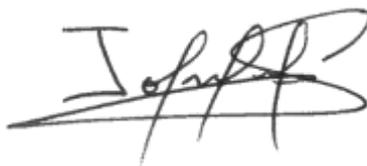
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00913-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal